



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 14 de enero de 2021

Rad. 2018-00745

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el extremo activo, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 004 el presente auto.

Caldas, enero 15 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Medellín, 14 de enero de 2021

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA.

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY.
DEMANDADOS : JORGE HUMBERTO LONDOÑO BETANCUR
MARIA ANDREA ESCOBAR QUIROZ.
CARLOS MARIO LONDOÑO BETANCUR.
RADICADO : 2018-00745

ASUNTO : APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO

LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar la liquidación del crédito, de acuerdo al mandamiento de pago y la Sentencia.

con ocasión a la emergencia sanitaria que nos aqueja y atendiendo a las posibilidades de darle un impulso a los procesos y de acuerdo a las recomendaciones de cada despacho en particular; me permito solicitarles de manera muy respetuosa, que los dineros que se encuentren retenidos y consignados a órdenes de estos procesos, por concepto de embargo, se sirva ordenar su entrega a cargo de la parte demandante; para ello, allego con esta solicitud, la certificación bancaria de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, quien se encuentra inscrita en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia S.A. para que dichos dineros sean consignados en la cuenta que allí se relaciona.

Atentamente,



LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO

C.C. No. 32.208.997 de Medellín

T.P. No. 200.952 del C. S. de la J.

JUZGADO PRIMERO PROMOSCUO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA												
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
Medellín, 14 de enero de 2021												
Procedo a efectuar la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto al Arts. 446 del C.G.P. y 111 de la Ley 510/99												
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta		1-mar-99						
Tasa mensual pactada >>>						14-ene-99						
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima		Mora Hasta (Hoy)	14-ene-21	1-ene-07						
Mora TEA pactada, a mensual >>>						4-ene-97						
Tasa mensual pactada >>>					Comercial	x						
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			Consumo							
Saldo de capital, >>					Microsc u Otros							
Intereses liquidados, fls >>												
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
23-jul-18	14-ene-21		1,5			13.089.790,00		0,00	Valor	Folio	0,00	13.089.790,00
	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		13.089.790,00	8	77.260,93			77.260,93	13.167.050,93
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		13.089.790,00	30	288.570,50			365.831,43	13.455.621,43
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		13.089.790,00	30	286.895,89			652.727,32	13.742.517,32
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		13.089.790,00	30	284.573,39			937.300,71	14.027.090,71
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		13.089.790,00	30	282.763,93			1.220.064,65	14.309.854,65
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		13.089.790,00	30	281.599,28			1.501.663,93	14.591.453,93
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		13.089.790,00	30	278.488,09			1.780.152,02	14.869.942,02
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		13.089.790,00	30	285.477,11			2.065.629,14	15.155.419,14
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		13.089.790,00	30	281.210,82			2.346.839,96	15.436.629,96
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		13.089.790,00	30	280.563,10			2.627.403,06	15.717.193,06
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		13.089.790,00	30	280.822,23			2.908.225,30	15.998.015,30
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		13.089.790,00	30	280.303,92			3.188.529,22	16.278.319,22
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		13.089.790,00	30	280.044,68			3.468.573,90	16.558.363,90
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		13.089.790,00	30	280.563,10			3.749.137,00	16.838.927,00
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		13.089.790,00	30	280.563,10			4.029.700,11	17.119.490,11
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		13.089.790,00	30	277.709,05			4.307.409,15	17.397.199,15
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		13.089.790,00	30	276.799,53			4.584.208,68	17.673.998,68
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		13.089.790,00	30	275.238,77			4.859.447,45	17.949.237,45
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		13.089.790,00	30	273.415,35			5.132.862,80	18.222.652,80
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		13.089.790,00	30	277.189,40			5.410.052,20	18.499.842,20
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		13.089.790,00	30	275.759,25			5.685.811,45	18.775.601,45
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		13.089.790,00	30	272.372,16			5.958.183,61	19.047.973,61
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		13.089.790,00	30	265.831,87			6.224.015,49	19.313.805,49
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		13.089.790,00	30	264.913,42			6.488.928,90	19.578.718,90
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		13.089.790,00	30	264.913,42			6.753.842,32	19.843.632,32
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		13.089.790,00	30	267.142,75			7.020.985,07	20.110.775,07
1-sep-20	30-sep-20	18,38%	2,05%	2,050%		13.089.790,00	30	268.321,34			7.289.306,41	20.379.096,41
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		13.089.790,00	30	264.519,58			7.553.825,99	20.643.615,99
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		13.089.790,00	30	261.232,62			7.815.058,61	20.904.848,61
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		13.089.790,00	30	256.219,33			8.071.277,94	21.161.067,94
1-ene-21	14-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		13.089.790,00	14	118.704,65			8.189.982,59	21.279.772,59
						RESULTADOS >>		8.189.982,59	0,00		8.189.982,59	21.279.772,59



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de diciembre de 2021

Rad. 2019-00365

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por la parte actora, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 004 el presente auto.

Caldas, enero 15 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 14 de enero de 2020

Rad. 2019-00588

SE INCORPORA AL SUMARIO sin pronunciamiento la contestación a la demanda efectuada por la señora **CARMENCITA DEL SOCORRO OCAMPO CASTAÑEDA**, toda vez que la misma refulge extemporánea, y el escrito de resistencia adiado por el Curador Ad Litem designado, pues no existe oposición a las pretensiones.

De otro lado, de acuerdo a lo establecido por el numeral segundo del artículo 116 del Código General del Proceso, que textualmente expresa **“Cuando las partes la pidan (la suspensión del proceso) de común acuerdo, por tiempo determinado. (...)”**, no es procedente acceder a la suspensión del presente trámite, toda vez que el extremo activo de este proceso no suscribió la solicitud de suspensión. Conforme lo anterior, ejecutoriado este auto se continuará con la actuación a lugar.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 004 el presente auto.

Caldas, enero 15 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 14 de enero de 2021

Rad. 2019-00632

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el extremo activo, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 004 el presente auto.

Caldas, enero 15 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Medellín, 14 de enero de 2021

SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA.
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO : EUGENIO DE JESÚS HENAO HENAO Y
WILMAR ALBERTO ACEVEDO QUICENO.

RADICADO : 2019-00632

ASUNTO : LIQUIDACION DEL CREDITO

LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar la liquidación del crédito, de acuerdo al mandamiento de pago y la Sentencia.

Atentamente,



LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO
C.C. No. 32.208.997 de Medellín
T.P. No. 200.952 del C. S. de la J.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA												
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
Medellín, 14 de enero 2021												
Procedo a efectuar la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto al Arts. 446 del C.G.P. y 111 de la Ley 510/99												
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta								
Tasa mensual pactada >>>												
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima		Mora Hasta (Hoy)		14-ene-21						
Mora TEA pactada, a mensual >>>						Comercial	x					
Tasa mensual pactada >>>						Consumo						
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				Microc u Otros						
Saldo de capital, >>												
Intereses liquidados, fls >>												
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Elec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
30-may-19	14-ene-21		1,5			9.431.182,00		0,00	Valor	Folio	0,00	9.431.182,00
30-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		9.431.182,00	1	6.744,41			6.744,41	9.437.926,41
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		9.431.182,00	30	201.958,72			208.703,13	9.639.885,13
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		9.431.182,00	30	201.771,94			410.475,07	9.841.657,07
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		9.431.182,00	30	202.145,47			612.620,54	10.043.802,54
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		9.431.182,00	30	202.145,47			814.766,01	10.245.948,01
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		9.431.182,00	30	200.089,12			1.014.855,13	10.446.037,13
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		9.431.182,00	30	199.433,81			1.214.288,94	10.645.470,94
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		9.431.182,00	30	198.309,29			1.412.598,23	10.843.780,23
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		9.431.182,00	30	196.995,51			1.609.593,74	11.040.775,74
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		9.431.182,00	30	199.714,72			1.809.308,46	11.240.490,46
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		9.431.182,00	30	198.684,29			2.007.992,75	11.439.174,75
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		9.431.182,00	30	196.243,90			2.204.236,65	11.635.418,65
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		9.431.182,00	30	191.531,63			2.395.768,28	11.826.950,28
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		9.431.182,00	30	190.869,88			2.586.638,16	12.017.820,16
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		9.431.182,00	30	190.869,88			2.777.508,04	12.208.690,04
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		9.431.182,00	30	192.476,11			2.969.984,15	12.401.166,15
1-sep-20	30-sep-20	18,38%	2,05%	2,050%		9.431.182,00	30	193.325,28			3.163.309,43	12.594.491,43
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		9.431.182,00	30	190.586,12			3.353.895,55	12.785.077,55
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		9.431.182,00	30	188.217,87			3.542.113,42	12.973.295,42
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		9.431.182,00	30	184.605,80			3.726.719,22	13.157.901,22
1-ene-21	14-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		9.431.182,00	14	85.526,59			3.812.245,82	13.243.427,82
RESULTADOS >>							3.812.245,82		0,00		3.812.245,82	13.243.427,82



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 14 de enero de 2021

RADICADO: 2019-00669-00 conexo al 2020-00257

Se incorpora al expediente el Despacho Comisorio No. 00028 del 24 de agosto de 2020, que regresara sin ser auxiliado por parte de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA LOCAL**, en razón a controversia respecto de la identificación de bien inmueble a restituir.

Para los efectos previstos en el artículo 309 del C.G del P., y en aras de solventar el conflicto planteado, se corre traslado a las partes por el lapso de los **cinco (05) días** contados a partir de la notificación por estados de este auto.

En este orden, se requiere a la parte demandante e interesada en la entrega que, en el lapso previsto en el acápite anterior, arrime; (i) Certificado de Tradición y Libertad reciente del bien inmueble objeto de litigio; y (ii) Certificado de nomenclatura actual del mismo, expedido por la Alcaldía Municipal de Caldas.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.G del P., de la nulidad procesal por la causal 8° del artículo 133 ibidem, invocada por la parte demandada respecto de los procesos de la referencia, se corre traslado a las partes por el intervalo previsto en el segundo párrafo de este auto.

Finalmente, en atención al poder conferido en la diligencia de entrega por la señora **LUCELLY DEL SOCORRO PALACIO PALACIO** a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRIGUEZ** con T.P. 178.228 del C.S de la J., se le reconoce personería para actuar en favor de la prenombrada.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 004 el presente auto.

Caldas, enero 15 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Señor:



JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS

E. S. D.

Asunto: PODER ESPECIAL

LUCELLY DEL SOCORRO PALACIO PALACIO, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de la estrella (Antioquia), identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto que por medio del presente que escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, abogada titulada, en ejercicio e inscrita, portadora de la tarjeta profesional número 178.228 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificada como aparece al pie de su correspondiente firma., para que me represente en la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA - CONEXO** que en mi contra cursa en su despacho bajo el radicado **2019 - 669** promovida por la **FUNDACION RAMON CAROLINA** representada legalmente por el pbro **ELKIN DE JESUS CASTAÑEDA LOPEZ**, y así mismo participe e intervenga en todas las actuaciones procesales que se generen hasta la culminación del proceso si es del caso.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, recibir títulos, formular incidentes, solicitar cauciones, inclusive el de tacha de falsedad, desistir, transigir, restituir, sustituir, reasumir y, en general todo cuanto fuere necesario en defensa de mis intereses, al igual que sacar copias auténticas aun después de haber culminado el proceso.

Sírvase señor juez reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder.

Atentamente,

Lucelly Palacio P.

LUCELLY DEL SOCORRO PALACIO PALACIO
C.C. 42.820.355

Acepto,

Claudia P. R. R.

CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ
C.C 43.865.502 De Envigado (Ant.)
T.P 178.228 del C.S de La J



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



79827

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Dieciséis 16 del Círculo de Medellín, compareció:
LUCELLY DEL SOCORRO PALACIO identificado con cédula de ciudadanía / NUIP #42820355, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS-PODER ESPECIAL AMPLIO SUFICIENTE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Lucelly Palacio



8v3m36k8ymrn
08/01/2021 - 15:25:51

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante coteo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Margarita María Arango Vieira



MARGARITA MARIA ARANGO VIEIRA
Notario Dieciséis 16 del Círculo de Medellín - Encargado



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 8v3m36k8ymrn

NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN
DRA. MARGARITA MARIA ARANGO V.
NOTARIA ENCARGADA

Total Fls. 37

1



Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fue cotado con el presentado por el interesado, siendo idénticos.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía

☐ Notificaciones

☐ Citaciones a diligencias varias

☐ Citaciones a Legados

Los anexos no son cotables.



CONSECUTIVO 2020-00257

JUZGADO Primero, (01), Promiscuo Municipal de Oralidad. Caldas - Antioquia.

CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

SEÑORA: Lucelly del Socorro Palacio Palacio.

DIRECCIÓN: Calle 69 Sur No. 46 - 38. Piso 2. Municipio de Sabaneta Antioquia.

RADICADO No. 2020 - 00257. NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo Singular.

DEMANDANTE(s): Fundación Ramon Carolina Nit. 800 049 146 - 0.

DEMANDADO (s): Lucelly del Socorro Palacio Palacio y Luis Fernando Palacio González.

FECHA DE LA PROVIDENCIA. DD. 27 MM. 08 AÑO. 2020.

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO. FECHA. DD. MM. AA. .

Le comunico la existencia del Proceso en la referencia, y le informo que debe comparecer al **JUZGADO PRIMERO, (01), PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS ANTIOQUIA**, dentro de los 5 10 X 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en el horario de las 8:00 AM a 12:00 MM y de 1:00 PM a 5:00 PM, a recibir **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, de la Providencia proferida el día 27 de agosto del año 2020, dentro del Proceso de la referencia, mediante el cual se Admitió la demanda (). Se Admitió el llamamiento en garantía (). Se libró Mandamiento de pago (X).

ANEXOS: A la presente Notificación Personal anexo, copia íntegra de la demanda y sus anexos, copia del Auto que libró mandamiento de Pago y decretó la Medida Cautelar de Embargo.

Para cualquier pronunciamiento de su parte deberá dirigirse al JUZGADO PRIMERO, (01), PROMISCO MUNICIPAL, DE ORALIDAD DE CALDAS ANTIOQUIA. RADICADO 2020 - 00257, a través del siguiente Correo Electrónico:

E-MAIL: j01prmpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

EMPLEADO RESPONSABLE.

NOMBRE Y APELLIDOS.

PARTE INTERESADA

NOMBRE Y APELLIDOS

Carlos Antonio Sañudo Carr

FIRMA. Carlos A Sañudo C.

E-MAIL. carlosanudo@yahoo.es

Cel 314 708 81 31.

Escalado con Cantis

Señor (a)
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS
ANTIOQUIA
E. S. D.

DEMANDANTE: FUNDACIÓN RAMON CAROLINA, NIT. 800.049.146-0

DEMANDADOS: LUCELLY DEL SOCORRO PALACIO PALACIO Y LUIS
FERNANDO PALACIO GONZALEZ

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

RADICADO: 2020-257

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

ASUNTO: DECRETAR NULIDAD DEL PROCESO

CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ, actuando en calidad de apoderada de la señora LUCELLY DEL SOCORRO PALACIO PALACIO, en calidad de parte demandada, me permito solicitar señor juez que se decrete la nulidad del proceso radicado 2020-257, proceso ejecutivo y proceso conexo 2019-669, restitución de inmueble arrendado, conforme al numeral 8 y parágrafo del artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso, por existir varias irregularidades o vicios en ambos procesos, tales como: 1. Existe un error en la nomenclatura del inmueble restituido mediante sentencia judicial, toda vez que la dirección real del establecimiento de comercio con razón social BILLARES EL KIOTO, es la Calle 130SUR No. 49-63 y no en la nomenclatura 49-65 de la calle 130SUR, la cual se relacionó por error en el contrato de arrendamiento y que por error se relacionó dicha dirección en el proceso y sentencia de restitución del bien inmueble, induciendo en error la parte demandante a su honorable despacho, y es de anotar su señoría en la dirección o nomenclatura de la Calle 130SUR No. 49-65, funciona el establecimiento de comercio con razón social BAR Y PANADERIA NEBRASKA, tal como se puede observar en los certificados de matrícula mercantil del establecimiento de comercio que se anexan de los establecimientos de comercio BILLARES EL KIOTO y BAR Y BAR Y PANADERIA NEBRASKA, y 2. Un Posible fraude procesal por no notificar la parte demandante a la parte demandada en su debida forma y no vincular al subarrendatario como interviniente litisconsorcial por existir previo acuerdo o transacción entre las partes un contrato de cesión del contrato de arrendamiento, conforme a lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 820 de 2003, conforme a las siguientes razones:

PRIMERO. Mi mandante manifiesta que realmente ella firmo un contrato de arrendamiento de un local comercial para el día 14 de noviembre de 2003 y el cual se dio por terminado y liquidado mediante cesión verbal del contrato de arrendamiento previa transacción pactada entre las partes en el mes de abril de 2019, y el cual quedo como actual arrendatario el señor JUAN PABLO MEJIA SANTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.566.006, con

autorización del arrendador el señor **ELKIN DE JESUS CASTAÑEDA**, en calidad de Representante legal de la **FUNDACIÓN RAMON CAROLINA**, NIT **800.049.146-0**, para lo cual se canceló la suma de \$17.183.014, dinero que fue cancelado por el señor **JUAN PABLO MEJIA SANTA**, en calidad de arrendatario, con la finalidad de poder seguir con él local mediante la cesión de contrato, quedando comprometido el arrendador a celebrar un nuevo contrato de arrendamiento. (se aporta prueba o constancia de pagos y comunicado oficial expedido por el Representante Legal de la **FUNDACIÓN RAMON CAROLINA**, con dicho documento reconoce y autoriza la cesión del contrato).

Para hacer más claridad su señoría frente a la Cesión del Contrato me permito relacionar los siguientes ítems, así:

A) Para el día 05 de abril de 2019, se celebró un contrato de compraventa del establecimiento de comercio **BILLARES EL KIOTO**, celebrado entre el señor **RUBEN DARIO PULGARIN CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.403.958, en calidad de vendedor y excónyuge de mi mandante, y el señor **JUAN PABLO MEJIA SANTA**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.566.006, en calidad de comprador, siendo entregado el establecimiento de comercio desde el día 05 de abril de 2019 al comprador, haciéndose responsable de todos los pagos tales como cánones de arrendamientos y servicios públicos, etc, a partir del día 05 de abril de 2019, negociación que se concertó entre las partes previa aprobación de la cesión verbal del contrato de arrendamiento por parte del arrendador, para lo cual se canceló para la fecha la totalidad de las obligaciones adeudadas por la señora **LUCELLY DEL SOCORRO PALACIO PALACIO** y el señor **RUBEN DARIO PULGARIN CORREA**, quedando a paz y salvo las obligaciones al igual que liquidado y terminado el contrato de arrendamiento, previo acuerdo entre las partes, comprometiéndose la parte demandante o arrendador a celebrar un nuevo contrato con el señor **JUAN PABLO MEJIA SANTA**, negocio jurídico que a la fecha no se ha celebrado y para facilitar la restitución del bien inmueble arrendado se demandó a los arrendatarios iniciales, sin tener en cuenta que por voluntad de las partes y aprobación del arrendador se había celebrado la cesión verbal del contrato de arrendamiento del local comercial y en la actualidad existía un nuevo arrendatario y por lo tanto se debía demandar al nuevo arrendatario para vincular al subarrendatario como interviniente litisconsorcial.

B) Es de anotar su señoría que tanto la parte demandante como su apoderado actuaron de mala fe e incurrieron en fraude procesal, conforme a lo siguiente, así:

1. Tanto la parte demandante como su apoderado tienen claridad frente a la identificación del bien inmueble arrendado ya que es de propiedad de la **FUNDACIÓN RAMON CAROLINA** y aun teniendo conocimiento de ello en que la dirección del establecimiento de comercio con razón social **BILLARES EL KIOTO**, objeto del contrato de arrendamiento que nos convoca, corresponde a la **Calle 130SUR No. 49-65**, y dicha nomenclatura o dirección funciona el establecimiento de comercio con razón social **BAR Y PANADERIA NEBRASKA**, tal como se puede observar en los certificados de matrícula mercantil del establecimiento de comercio que se anexan de los establecimientos de comercio **BILLARES EL KIOTO** y **BAR Y PANADERIA NEBRASKA** (ambos inmuebles de propiedad del demandante),

2. Al no notificar a mi mandante y parte demandada en la dirección de la **calle 69 Sur No. 46-38, piso 2, Municipio de Sabaneta Antioquia**, dirección de notificación judicial relacionada en el certificado de libertad y tradición **MATRICULA INMOBILIARIA No. 001-588245** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** y lo cual no se hizo dentro del proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** (negándole la posibilidad u oportunidad de ejercer su derecho a la defensa), de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, documento que se anexo como requisito al contrato de arrendamiento para efectos del proceso de restitución del bien inmueble arrendado.

3. Al notificar a mi prohijada o mandante a una dirección errada de la **Calle 130SUR No. 49-65**, en la cual funciona el establecimiento de comercio **BAR Y PANADERIA NEBRASKA**, teniendo pleno conocimiento la parte demandante que la dirección verdadera del establecimiento comercial **BILLARES EL KIOTO**, corresponde a la **Calle 130SUR No. 49-63** del Municipio de Caldas Antioquia, como se puede observar en el Registro Mercantil del establecimiento comercial **BILLARES EL KIOTO** y **BAR Y PANADERIA NEBRASKA** y debido a que no se entregaba los correos certificados se nombró curador adlitem (ambos inmuebles son propiedad de la **FUNDACIÓN RAMON CAROLINA**).

4. De igual forma por demandar sin fundamentos de Ley y de mala fe a mi mandante a la señora **LUCELLY DEL SOCORRO PALACIO PALACIO** y a su ex esposo el señor **LUIS FERNANRDO PALACIO GONZALEZ**, quienes fueron los arrendatarios iniciales del contrato de arrendamiento, celebrado en materia comercial, pero indujeron en error a su honorable despacho al omitir o no informar dentro del acápite de los hechos de la demanda de restitución del bien inmueble,

la cesión verbal del contrato de arrendamiento del local comercial para el mes de abril de 2019, previa transacción o negociación suscrita de mutuo acuerdo entre las partes y aprobada por el arrendador, con la cual se dio por terminado y liquidado el contrato de arrendamiento, para lo cual se debería firmar un nuevo contrato de arrendamiento entre las partes, el cual no se materializó por existir diferencias entre las partes debido al incremento del canon de arrendamiento, entre otros asuntos de Ley, de igual forma se debió haber vinculado al proceso al subarrendatario como interviniente litisconsorcial.

5. A partir del día 05 de abril de 2019, el nuevo arrendatario es el señor **JUAN PABLO MEJIA SANTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.566.066, conforme a la petición elevada de mutuo acuerdo entre las partes y aprobada por el señor Presbítero **ELKIN DE JESUS CASTAÑEDA SANCHEZ**, en calidad de Representante Legal de la Fundación Ramón Carolina. Anexo: Comunicación oficial del día 11 de Septiembre de 2019, firmada por el Presbítero **ELKIN DE JESUS CASTAÑEDA SANCHEZ**, y dentro del texto aduce (...) Como es de conocimiento tanto para ustedes como para nosotros, en la actualidad el contrato de arrendamiento que se tiene del local ubicado en la **calle 130SUR No. 49-65, denominado KIOTO**, y que hasta la fecha no ha tenido ninguna variación comercial en el contrato, quien aparece como arrendataria es la señora **LUCELLY DEL SOCORRO PALACIO PALACIO**; de acuerdo a esta premisa y para efectos de actualizar los datos entre las partes contratantes, y en conversaciones dadas entre las partes en reunión realizada en días anteriores, estamos a la espera de negociar el incremento, que hasta la fecha no hemos podido tener acuerdo y poder firmar el nuevo contrato con usted don **JUAN PABLO MEJIA SANTA** y su señora esposa Doña **LINA MARCELA MARIN ORREGO**.

(...) Estamos a la espera de la propuesta de parte de ustedes para este incremento y poder firmar el nuevo contrato con ustedes; teniendo en cuenta que no tenemos un contrato real firmado, le solicitamos de manera muy especial ponerse al día con los cánones de arrendamiento atrasados que tiene con la Fundación, para así poder darle trámite legal del contrato ya que usted está ejerciendo su actividad comercial en el local y poder así agilizar con el contrato en mención en la referencia de esta misiva.

(...) Para efectos contables y como se lo habíamos mencionado en la pasada reunión le damos a conocer su estado de cuenta con la fundación y el detalle de los últimos pagos que se han realizado por su parte, y para este tema, anexamos

copia de las consignaciones desde el mes de abril hasta la actualidad y dónde se pueden visualizar los pagos en el mes de Julio que usted nos informaba que no estaban y que fue nuestro compromiso revisar.

(...) Hasta el mes de agosto de 2019 pasado, ustedes tienen un saldo pendiente de \$9.671.052, saldo que en su momento les informamos a ustedes y que para entrar tanto a negociar como para firmar el nuevo contrato debían estar al día en los pagos.

SEGUNDO. En el contrato de arrendamiento existe un error frente a la nomenclatura del Local comercial toda vez la dirección real del establecimiento de comercio con razón social **BILLARES EL KIOTO**, es la **Calle 130SUR No. 49-63** y no en la nomenclatura **49-65 de la calle 130SUR**, la cual se relacionó por error en el contrato de arrendamiento y que aun teniendo conocimiento de ello se relacionó dicha dirección en el proceso y sentencia por medio de la cual se ordenó la restitución del bien inmueble arrendado y en cuya dirección funciona el establecimiento de comercio con razón social **BAR Y PANADERIA NEBRASKA**, tal como se puede observar en los certificados de matrícula mercantil del establecimiento de comercio que se Anexan de los establecimientos de comercio **BILLARES EL KIOTO** y **BAR Y PANADERIA NEBRASKA**.

TERCERO. Conforme a lo anteriormente mencionado su señoría su honorable despacho mediante la Sentencia número 002 del 28 de julio de 2020, ordenó la restitución del local comercial ubicado en la **Calle 130SUR No. 49-65** y no el local comercial con la nomenclatura **49-63 de la calle 130SUR**, en el cual funciona el establecimiento de comercio **BILLARES EL KIOTO**, el cual inicialmente era de propiedad de mi mandante y parte demandada dentro del proceso de restitución de bien inmueble y ejecutivo que nos ocupa, toda vez que en la nomenclatura de la **Calle 130SUR No. 49-65** funciona el establecimiento de comercio **BAR Y PANADERIA NEBRASKA**, siendo de igual forma el local arrendado de propiedad de la **FUNDACIÓN RAMON CAROLINA, NIT 800.049.146-0** y correspondiendo a otros arrendatarios diferentes al proceso ejecutivo que nos ocupa.

CUARTO. Mi mandante manifiesta que se dio por enterada que existió una demanda de restitución de bien inmueble porque el apoderado de la parte demandante la notifico del proceso ejecutivo 2020 – 257 en el cual se libra mandamiento de pago, a la dirección donde ella reside actualmente desde hace casi 20 años, motivo por el cual si el abogado tuvo la oportunidad de notificarla a la dirección de su casa ubicada en la **calle 69 sur # 46 – 38 piso 2, Municipio de Sabaneta**, porque no fue notificada dentro del proceso de restitución del bien

inmueble a la misma dirección y se le nombró erradamente un curador, no dándole así la oportunidad de poder ejercer su derecho a la defensa como es el demostrar que ella no es la actual arrendataria desde el día 05 de abril de 2019. (Aporto constancia o prueba).

QUINTO. Además de lo anterior mi mandante en calidad de parte demandada fue notificada en indebida forma ya que la dirección del local es calle 130 sur # 49 – 63 y no la calle 130 sur # 49 – 65 a la cual fue notificada.

SEXTO. Mi mandante tiene pruebas, como lo es el comunicado oficial de fecha del 11 de septiembre de 2019, expedido por el Representante Legal de la **FUNDACIÓN RAMON CAROLINA**, quien actúa en calidad de parte demandante y arrendador, quien en el cuerpo del documento reconoce y autoriza la cesión del contrato de arrendamiento, y que no se firmó un nuevo contrato de arrendamiento, sino que se hizo de manera verbal.

PETICIÓN ESPECIAL

De acuerdo a lo antes mencionado, me permito solicitar a su señoría lo siguiente, así:

PRIMERA. Se decrete la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, dentro de los procesos radicados **2020-257, proceso ejecutivo y proceso conexo 2019-669, restitución de inmueble arrendado**, conforme al numeral 8 y parágrafo del artículo 133, numerales 4, 5, 8 y 10 del artículo 82, 96, numeral 1 del artículo 282, parágrafo único artículo 318, artículo 422, artículo 42 numeral 3, deberes del juez prevenir y sancionar toda tentativa de fraude, artículo 72, llamamiento de oficio cuando advierte fraude, artículo 98 parte final y artículo 206, numeral 3, referente al fraude y siguientes del Código General del Proceso, por existir varias irregularidades o vicios en ambos procesos, tales como: 1. Existe un error en la nomenclatura del inmueble restituido mediante sentencia judicial, toda vez que la dirección real del establecimiento de comercio con razón social **BILLARES EL KIOTO**, es la **Calle 130SUR No. 49-63** y no en la nomenclatura **49-65** de la calle **130SUR**, la cual se relacionó por error en el contrato de arrendamiento y que por error se relacionó dicha dirección en el proceso y sentencia de restitución del bien inmueble, induciendo en error la parte demandante a su honorable despacho, y es de anotar su señoría en la dirección o nomenclatura de la **Calle 130SUR No. 49-65**, funciona el establecimiento de comercio con razón social **BAR Y PANADERIA NEBRASKA**, tal como se puede observar en los certificados de matrícula mercantil del establecimiento de comercio que se anexan de los establecimientos de comercio **BILLARES EL KIOTO** y **BAR Y PANADERIA NEBRASKA**, y 2. Un Posible fraude procesal por no notificar la parte demandante a la parte demandada en su debida forma y no vincular al subarrendatario como interviniente litisconsorcial por existir previo acuerdo o transacción entre las partes un contrato de cesión del contrato de arrendamiento, conforme a lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 820 de 2003, dado que no es comprensible su señoría que en la demanda de restitución de bien inmueble arrendado no se le haya notificado en debida y se le haya nombrado un curador sin que se le diera la oportunidad del derecho a la defensa para demostrar que no era la actual arrendataria sino el señor **JUAN PABLO MEJIA SANTA**, pero para

iniciar un proceso ejecutivo y solicitar una medida cautelar la parte demandada aporó una nueva dirección actuando así de mala fe y perjudicando a mi mandante

SEGUNDA. Solicito señor juez que se compulsen copias por FRAUDE PROCESAL a las partes demandantes, ya que la parte demandante como su apoderado actuaron de mala fe aportando información falsa con la finalidad de buscar el favorecimiento de sus pretensiones y no dándole a conocer a su honorable despacho que existía una cesión del contrato de arrendamiento y se pactó un contrato verbal de arrendamiento con el señor JUAN PABLO MEJIA SANTA, en calidad de arrendatario, aparte de ello aportaron una dirección falsa ya que no corresponde a la dirección real del local comercial siendo calle 130 sur # 49 – 63 del Municipio de Caldas Antioquia y no la calle 130 sur # 49 – 65, hechos con los cuales se puede demostrar el fraude procesal y mala fe de la parte demandada.

El fraude procesal, se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad”, agrega la sentencia. (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 (37796), jun. 4/14, M. P. Luis Guillermo Salazar).

TERCERO. Solicito señor juez que se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura con la finalidad de que sea investigada la presunta conducta que afecta la ética del apoderado de la parte demandante, referente al presunto fraude procesal.

CUARTO. De no ser su señoría este el recurso o medio de impugnación de Ley establecido ruego se le de aplicación al parágrafo único del artículo 318 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho invoco el artículo 29 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, referente al amparo del derecho fundamental al debido proceso y derecho a la defensa técnica; artículos 1502, 1503, 1602, 1603, 1973, 2004, Cesión del contrato de arrendamiento, 2469, 2479, 2483, 2484 y siguientes del Código Civil Colombiano; artículo 17 ley 820 de 2003, referente al SUBARRIENDO Y CESIÓN DEL CONTRATO; artículo 523 del Código de Comercio; numerales 4, 5, 8 y 10 del artículo 82, 96, numeral 1 del artículo 282, parágrafo único artículo 318, artículo 422, artículo 42 numeral 3, deberes del juez prevenir y sancionar toda tentativa de fraude, artículo 72, llamamiento de oficio cuando advierte fraude, artículo 98 parte final y artículo 206, numeral 3, referente al fraude, y siguientes del Código General del Proceso, al igual que demás normas concordantes en materia de comercio.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

1. La Sentencia No. T610 de 2019, (...) consagra los principios de veracidad e imparcialidad.
2. En este sentido, la sentencia T-022 de 2017 enfatizó que a pesar de que el derecho a la honra y al buen nombre tienen una condición necesariamente externa, al depender de la relación entre la persona y los demás miembros de la sociedad, son diferentes en cuanto la honra parte de la apreciación que se tiene de la personalidad y comportamientos privados del individuo, en oposición al buen nombre que es la valoración que se ostenta por asuntos relacionales al desempeño mostrado ante la sociedad.
3. La Sentencia No. T610 de 2019. (...) La Corte ha sostenido que esta garantía se sustenta en cinco principios que aseguran *"la intangibilidad del contenido garantista de la inmunidad del individuo frente a la innecesaria injerencia de los demás"* y que son:

(i) El principio de libertad, que predica que el registro o divulgación de los datos personales requiere de su consentimiento libre, previo, expreso o tácito, o que exista una obligación de relevar dicha información con el fin de cumplir un objetivo constitucionalmente legítimo;

(ii) el principio de finalidad, el cual demanda la *"la exigencia de someter la recopilación y divulgación de datos, a la realización de una finalidad constitucionalmente legítima"*;

(iii) el principio de necesidad, de acuerdo con el cual la información personal divulgada guarde *"relación de conexidad con la finalidad pretendida mediante su revelación"*;

(iv) el principio de veracidad, el cual exige que los datos personales que puedan ser divulgados *"correspondan a situaciones reales"* y, por último,

(v) el principio de integridad, según el cual, la información que sea objeto de divulgación debe suministrarse de manera completa, impidiendo que se registre y presente datos parciales, incompletos o fraccionados.

4. La Sentencia No. T681 de 2010. (...) La Corte ha sostenido que *"para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas"*, siendo agrupadas de la siguiente forma:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello."

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido."

c. *Defecto fáctico*, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. *Defecto material o sustantivo*, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[13] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. *Error inducido*, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. *Decisión sin motivación*, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. *Desconocimiento del precedente*, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[14].

i. *Violación directa de la Constitución.*"

Recapitulando esos desarrollos jurisprudenciales, merece también especial atención el criterio de esta Corte en cuanto a la labor específica del juez de tutela, en punto a que no puede desconocer "los conceptos y principios de autonomía, independencia de los jueces, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y vigencia del Estado social de derecho"^[15].

Es entonces desde las rigurosas perspectivas expuestas en precedencia, donde además converge el deber impostergable de ofrecer amparo efectivo a los derechos fundamentales y el compromiso de acatar los principios que han sido enunciados, que el juez constitucional debe avocar el análisis cuando quiera que se plantee por parte de quienes acudieron a un proceso judicial ordinario, la supuesta vulneración de sus garantías fundamentales como resultado de providencias entonces proferidas.

PRUEBAS

Aporto como pruebas las siguientes:

1. Carta en la que se solicita la cesión del contrato.
2. Comprobantes de pago de los cánones de arrendamiento atrasados realizado por el señor JUAN PABLO MEJIA SANTA, para la aceptación de cesión de derechos.
3. Carta donde se corrobora que el señor ELKIN DE JESUS CASTAÑEDA tenía un contrato verbal con el señor JUAN PABLO MEJIA SANTA sobre el

local ubicado en el municipio de caldas Antioquia dirección calle 130 Sur # 49 - 65 de fecha 11 de septiembre de 2019.

4. Respuesta por parte del actual arrendatario el señor JUAN PABLO MEJIA SANTA, del día 25 de octubre del 2019.
5. Certificado de Registro mercantil del establecimiento de comercio donde figura la dirección real del inmueble local comercial.
6. Certificado de libertad y tradición, MATRICULA INMOBILIARIA No. 001-588245, de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, documento que se anexo como requisito mi mandante para ser celebrado el contrato de arrendamiento y en el cual se encuentra la dirección de mi mandante para efectos de notificación judicial dentro del proceso de restitución del bien inmueble arrendado y conexo ejecutivo.

2. TESTIMONIALES:

- ✓ Señor RUBEN DARIO PULGARIN CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía 8.403.958, dirección Cra 20 # 24-68 apto 222, celular 3218330805, quien es el vendedor del local comercial objeto del contrato de arrendamiento y ex cónyuge de la parte demandada, quien manifiesta no tener correo electrónico.
- ✓ Señor JUAN PABLO MEJIA SANTA, identificado con la cédula de ciudadanía 98.566.006, dirección Calle 130SUR No. 49-63 , celular 3175018113, quien es el actual arrendatario del local comercial y con quien el arrendador celebro la cesión del contrato de arrendamiento.

Atentamente,


CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ
CC. 43.865.502 de Envigado Antioquia
T.P. 178.228 del C. S de la J.



MUNICIPIO DE CALDAS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Factura N.: 202000256500

NIT 890980447-1 Cod Postal 055440 CR 51 N 127 S 41 Tel 3780500 Contactenos@caldasantioquia.gov.co www.caldasantioquia.gov.co

PAGUESE EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES:
BANCOLOMBIA - DAVIVIENDA - BOGOTÁ - AGRARIO - POPULAR - CAJA SOCIAL - BBVA
SEGUROS EN LINEA [PSE] | TESORERÍA MUNICIPAL (TARJETAS/CHEQUES) - PAGAFAC

Número de Páginas: Pág. 1 de 2
Nombre Propietario: FUNDACION RAMON CAROLINA
Cédula - NIT: 800049146
Dirección de Cobro: CR 50 N 131AS-15 OF 104 - CALDAS

Código Catastral	Matricula / Ficha	Derecho	Dirección	Ult. Pago/ Per Fact	Avalúo Total / del Derecho	AP	Dest.	1
1010010970000100000000	569194 5303872	100	KR 50 N 131S-15	2020-09 2020-12	2,562,360,344 2,562,360,344		01	
1010011100001200000000	415587 5304209	100	CL 135S N 49-53/65/59	2020-09 2020-12	418,899,948 418,899,948		03	
1010011130001000000000	587865 5304248	100	CL 129S N 47-33	2020-09 2020-12	129,259,948 129,259,948		01	
0100114300021000000000	569195 5312244	100	KR 50 N 128S-59	2020-09 2020-12	110,094,963 110,094,963		03	
0100114400004000000000	569196 5305004	100	CL 129S N 49-40 FUNDACION RAMON	2020-09 2020-12	686,325,824 686,325,824	NO	01	
1001151000150000000000	1074229 5312132	100	CL 126S N 42A-14	2020-09 2020-12	121,447,828 121,447,828	NO	0	
1001151000460000000000	592860 5319736	100	CL 126S N 42A-14 AP	2020-09 2020-12	53,747,835 53,747,835	NO		
00116200002000000000	381145 5318628	100	CL 128S N 46-14/16/18/28	2020-09 2020-12	215,416,219 215,416,219	NO		

LA FACTURA ESTA PAGADA

Importes aproximados sujetos a actualizaciones, reajustes, descuentos y/o intereses moratorios

SEÑOR(A) CONTRIBUYENTE: DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA, LOS
EL IMPUESTO PREDIAL PODRÁN SER ATENDIDOS A TRAVÉS DEL CORREC

Referencia: 202000256500



MUNICIPIO DE CAL
IMPUESTO PREDIAL UN

Página: Pág. 1 de 2

Medellín, marzo 15 de 2019

Recibido
Juan Pablo Mejía
Marzo 15/2019

Señores:
Fundación Ramon Carolina.
Caldas Antioquia.
E.S.M.

Respetado Monseñor.

Nos dirigimos con todo el respeto de manifestarle la situación que se esta presentando con el salón de billares KYOTO, el cual esta ubicado en el local Calle 130 sur No 49-63, parque de caldas Antioquia, y el cual es de propiedad del señor Rubén Darío Pulgarín Correa, con cedula No 8.403.958. el cual este presentando una deuda aproximada de 17 millones de pesos por concepto de arrendamiento.

Lo anterior se debe a la difícil situación económica que atraviesa el sector comercial y sumado a un proceso de separación de bienes con su conyugue, el cual han impedido estar al día en los compromisos adquiridos, por lo cual esta solicitando que se permita ceder el establecimiento al señor Juan Pablo Mejía santa con cedula No 98.566.006, para que él señor Mejía, asuma los compromisos financieros que se adeudan tanto con la fundación como con terceros y pueda quedar registrado como nuevo propietario de los billares, para seguir dando continuidad al negocio que ha sido familiar por más de 16 años.

El establecimiento ha sido por muchos años una fuente de ingresos familiares y queremos que lo siga realizando y a su vez continuar brindándole a la comunidad un sano esparcimiento, como la ha hecho por todos estos años que ha estado en funcionamiento.

Deseamos nos comprenda y nos pueda ayudar con su concepto favorable para sacar esta empresa adelante.

De antemano mil gracias por todo su apoyo, y en especial por todos estos años que hemos podido ocupar sus instalaciones.

Cordialmente.

Rubén D. Pulgarín C.
RUBEN DARIO PULGARIN CORREA

C.C. 8.403.958

Juan Pablo Mejía Santa
JUAN PABLO MEJIA SANTA
C.C. 98.566.006

FUNDACION RAMON CAROLINA
Nit. 800,049,146
CRA 50 No. 131 A SUR 15 OF 104 - TEL 2787612

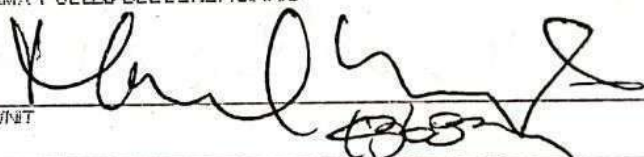
RECIBO DE
CAJA
19348

BENEFICIARIO LUCELLY DEL SOCORRO PALACIO PALACIO		POR CONCEPTO DE	
NIT 42620355		ABONO A CUENTA	
DIRECCION CALLE 130 S 49-63 Caldas			
FECHA DOCUMENTO 15/04/2019			
		ELABORADO POR	CHEQUE No.
		FUNDACION RAMON CAROLINA- CC	
CODIGO CUENTA	CONCEPTO	DEBITO	CREDITO
13050501	PAGO FACTURA DE VENTA 4148	0	3.500.000
11200501	CONSIGNACION	3.500.000	0

Valor en Letras
TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

REVISADO POR _____

APROBADO POR _____

TOTAL DEL DOCUMENTO	3.500.000	3.500.000
FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO		
		
CC/NIT		

FUNDACION RAMON CAROLINA

Nit. 800,049,146

CRA 50 No.131 A SUR 15 OF 104 - TEL 2787812

RECIBO DE

CAJA

19330

BENEFICIARIO LUCELLY DEL SOCORRO PALACIO PALACI		POR CONCEPTO DE	
NIT 42820355		ABONO A CUENTA	
DIRECCION CALLE 130 S 49-83 Caldas			
FECHA DOCUMENTO 08/04/2019			
		ELABORADO POR	CHEQUE No.
		FUNDACION RAMON CAROLINA- CC	

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	DEBITO	CREDITO
42100501	INTERESES	0	343.600
11200501	CONSIGNACION	8.500.000	0
13050501	PAGO FACTURA DE VENTA 3416	0	888
13050501	PAGO FACTURA DE VENTA 3711	0	1.002.102
13050501	PAGO FACTURA DE VENTA 3855	0	5.393.176
13050501	PAGO FACTURA DE VENTA 3997	0	1.760.234

Valor en Letras

OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

REVISADO POR _____

APROBADO POR _____

TOTAL DEL DOCUMENTO

8.500.000

8.500.000

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

CC/NIT

FUNDACION RAMON CAROLINA

Nº. 800,049,146

CRA 50 N.º 131 A SUR 15 OF 104 - TEL 2787812

RECIBO DE

CAJA

19347

BENEFICIARIO		LUCELLY DEL SOCORRO PALACIO PALACI		POR CONCEPTO DE	
NIT		42820355		ABONO A CUENTA	
DIRECCION		CALLE 130 S 49-83		Caldas	
FECHA DOCUMENTO		10/04/2019			
				ELABORADO POR	CHEQUE N.º.
				FUNDACION RAMON CAROLINA- CC	
CODIGO CUENTA	CONCEPTO			DEBITO	CREDITO
13050501	PAGO FACTURA DE VENTA 3997			0	3.632.942
13050501	PAGO FACTURA DE VENTA 4148			0	867.058
11200501	CONSIGNACION			3.000.000	0
11200501	CONSIGNACION			1.500.000	0

Valor en Letras

CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

TOTAL DEL DOCUMENTO

4.500.000

4.500.000

REVISADO POR _____

APROBADO POR _____

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

CONT



Redeban
Multicolor

ABR 23 2019 14:02:33 REMIC 8.11

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

PAGAFACIL VAQUITA CALD
CALLE 130 50 45 CALDAS

C. UNICO: 3007030302

TER: BHZZZ807

RECIBO: 044489

RRN: 044827

APRO: 344615

RECAUDO

CONVENIO: 47763

FUNDACION RAMON CARO

REF: 00042820355

VALOR \$ 683.014

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la información en este documento este
correcta. Para reclamos comuníquese al
018000912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

*** CLIENTE ***

*Fundación
Ramón Carolina*

NIT. 800.049.146-0



Caldas, 11 de Septiembre de 2019.

**SEÑOR
JUAN PABLO MEJIA SANTA**

Asunto: Situación actual Local Kioto.
Referencia: Nuevo Contrato de Arrendamiento.

Cordial Saludo.

Como es de conocimiento tanto para ustedes como para nosotros, en la actualidad el contrato de arrendamiento que se tiene del local ubicado en la Calle 130 sur 49-65, denominado **EL KIOTO**, y, que hasta la fecha no ha tenido ninguna variación comercial en el contrato, quien aparece como arrendataria es la señora **LUCELLY DEL SOCORRO PALACIO PALACIO**; de acuerdo a esta premisa y para efectos de actualizar los datos entre las partes contratantes, y en conversaciones dadas entre las partes en reunión realizada en días anteriores, estamos a la espera de negociar el incremento, que hasta la fecha no hemos podido tener un acuerdo y poder firmar el nuevo contrato con usted don **JUAN PABLO MEJIA SANTA** y su señora esposa doña **LINA MARCELA MARIN ORREGO**.

Estamos a la espera de la propuesta de parte de ustedes para este incremento y poder firmar el nuevo contrato con ustedes; teniendo en cuenta que no tenemos un contrato real firmado, le solicitamos de manera muy especial ponerse al día con los canones de arrendamiento atrasados que tienen con la Fundación, para así poder darle el trámite legal del contrato ya que usted está ejerciendo su actividad comercial en el local y poder así agilizar con el contrato en mención en la referencia de esta misiva.

Para efectos contables y como lo se lo habíamos mencionado en la pasada reunión, le damos a conocer su estado de cuenta con la fundación y el detalle de los últimos pagos que se han realizado por su parte, y, para este tema, anexamos copia de las consignaciones desde el mes de Abril hasta la actualidad y dónde se pueden visualizar los pagos en el mes de Julio que usted nos informaba que no estaban y que fue nuestro compromiso revisar.

*Fundación
Ramón Carolina*

NIT. 800.049.146-0



Hasta el mes de agosto pasado ustedes tienen un saldo pendiente de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/L.** (\$9.671.052), saldo que en su momento les informamos a ustedes y que para entrar tanto a negociar como para firmar el nuevo contrato debían estar al día en los pagos.

De antemano, les agradecemos la prontitud y la diligencia con estos temas.

Atentamente,

Elly: Castañeda SPM

PBRO/ELKIN de JESUS CASTAÑEDA L.
Representante Legal.
FUNDACION RAMON CAROLINA.

Medellín, 25 de octubre de 2019

Señores
FUNDACIÓN RAMÓN CAROLINA
NIT. 8000491460

Asunto: respuesta y petición a la referencia del local KIOTO.

JUAN PABLO MEJIA SANTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.566.066 de Envigado, doy respuesta a la carta enviada por ustedes el 11 de septiembre de 2019.

Hechos:

1. En el mes de Abril de 2019 por medio de la figura de CESION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL, tome el local ubicado en la calle 130 sur 49-65, denominado el KIOTO quien lo tenía por medio de contrato de arrendamiento la señora LUCELLY DEL SOCORRO PALACIO.
2. El anterior acto fue de manera verbal y con consentimiento del pbro ELKIN CASTAÑEDA, con quien por su autorización le entregue un dinero por medio de consignación que asciende a la suma de diecisiete millones ciento ochenta y tres mil catorce pesos (\$17.183.014) como forma de adelantar cánones y para cubrir una deuda que tenía el anterior arrendatario. Estos documentos comprobantes de consignación fueron entregados en la fundación y que reposan en sus registros contables.
3. El valor del canon fue dejado en el mismo valor que se encontraba debido a que debíamos hacerle unos arreglos al local y yo asumí el costo de estos, y que posteriormente se haría el incremento del mismo.

4. Cuando acepte la cesión del contrato se entendió que el local era completo puesto que estaba prohibido el subarrendamiento, al recibir el local me di cuenta que se encontraba la señora Dora Nancy Valencia Alvares, con un área del local en subarriendo, al pedirle la entrega se negó, y fue hasta el día 6 de agosto del 2.019 que lo entrego después de llegar a un acuerdo con ella de entregarle la cantidad de cuatro millones de pesos (4.000.000), dinero que fue pagado por la fundación Ramon Carolina y con previo conocimiento que la señora adeudaba los cánones de arrendamiento desde el mes de abril.
5. La entrega la hizo directamente al Pbro. ELKIN CASTAÑEDA quien se había comprometido darme las llaves del área en subarriendo para que yo pudiera explotar en debida forma el local ya que hasta ahora como era de su conocimiento solo ocasionaba perdidas.
6. El Pbro. ELKIN CASTAÑEDA no me ha hecho entrega de las llaves y ahora decidió aumentar de una manera exagerada el canon de arrendamiento, si bien en Colombia este tema no se regula de manera clara si se tiene línea jurisprudencial que habla de ello, donde expresamente mencionan: "el arrendador posee derecho a un incremento sobre el alquiler del 10% de la renta en vigor en el caso de generarse un subarrendamiento parcial, y del 20% en la situación de producirse la cesión del contrato de arrendamiento de local" (LAU Artículo 32) .
7. No estoy negando el pago siempre y cuando se respeten las condiciones iniciales para lo que haciendo uso del ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo, me permito muy respetuosamente solicitar de esta entidad lo siguiente:
 1. Que se me brinde copia del contrato que tenían anteriormente para revisar las clausulas y determinar cuál es el estado actual.
 2. Se me brinde copia de los recibos contables emitidos por la fundación de los pagos que he efectuado hasta la fecha.
 3. Se me haga entrega del área del local que entrego la señora Dora Nancy Valencia Alvares.

Apoyo mi petición en las razones que anteriormente expuse.

A efectos de sustentar la solicitud efectuada me permito acompañar los siguientes documentos:

1. Copia de las cartas enviadas por ustedes

Espero la pronta resolución en los términos de ley de la presente petición.

Atentamente,

Firma

C.C. No.

Francisco J. López S.
98166006 de Barrigudo





CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
BILLARES KIOTO
Fecha expedición: 2021/01/13 - 12:07:22 **** Recibo No. 0000954047 **** Num. Operación: 05-47/2021/1 20210113-0019
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENJEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S II ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN TyyuGnM169

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil.

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: BILLARES KIOTO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO: CALDAS

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 43E1
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 09 DE 1992
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 08 DE 2019
ACTIVO VINCULADO : 3.000.000.00

EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 130 SUR, NRO. 49-63
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05129 - CALDAS
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3175018113
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3175018113
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : jume@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 15630 - EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 89329 - OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) :

*** NOMBRE DEL PROPIETARIO : PULGARIN CORREA RUBEN DARIO
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 8403958



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
BAR Y PANADERIA NEBRASKA**

Fecha expedición: 2021/01/13 - 12:24:22 *** Recibo No. 5099054645 *** Num. Operación: 05 47790371-20210113-0511
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROHIBICIONA SE FIRMADO Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021
*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN IIIIqWz9CwtI

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: BAR Y PANADERIA NEBRASKA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO: CALDAS

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 28956
FECHA DE MATRÍCULA: NOVIEMBRE 05 DE 1993
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2020
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: MAYO 22 DE 2020
ACTIVO VINCULADO: 2,500,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL 130 SUR NRO. 49 65
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05129 - CALDAS
TÉLEFONO COMERCIAL 1: 5980310
TÉLEFONO COMERCIAL 2: NO REPORTO
TÉLEFONO COMERCIAL 3: 3147053771
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: afil991@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PROD. ALIMENTICIOS N.C.P., EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 64729 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P., EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA: 15630 - EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DE DEL ESTABLECIMIENTO

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMER:

***** NOMBRE DEL PROPIETARIO:** OLIVEROS PENAGOS MARIA EDITH
IDENTIFICACIÓN: Cédula de ciudadanía - 32241610
NIT: 32241610-3
MATRÍCULA: 225055

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200824897333129736

Nro Matrícula: 001-588245

Impreso el 24 de Agosto de 2020 a las 06:20:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página
CIRCULO REGISTRAL: 001 - MEDELLIN SUR DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: SABANETA VEREDA: SABANETA
FECHA APERTURA: 28-07-1992 RADICACIÓN: 92 38628 CON: DOCUMENTO DE: 21-07-1992
CODIGO CATASTRAL: 7841 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

2. PISO SITUADO EN EL MUNICIPIO DE SABANETA, CALLE 69 N. 46-38, AREA CONSTRUIDA 89.83 MTS.2., VER LINDEROS ESCRITURA 1859 DEL 21-07-92 NOTARIA 2. ENVIGADO.

COMPLEMENTACION:

ADQUIRIO: GENOVEVA VELEZ DE URIBE, EL PREDIO OBJETO DE REGLAMENTO, POR COMPRA A ARCANGEL FRANCO MU/ OZ, POR ESCRITURA # 1368 DE 14 DE ABRIL DE 1977 DE LA NOTARIA 6. DE MED., REGISTRADA EL 26 DE MAYO SIGUIENTE EN EL FOLIO 001-45819. ADQUIRIO: ARCANGEL DE JESUS FRANCO MU/ OZ, POR COMPRA A CARLOS EMILIO RENDON, POR ESCRITURA # 1114 DE 22 DE MAYO DE 1974 DE LA NOTARIA DE ENVIGADO, REGISTRADA EL 6 DE JUNIO DEL MISMO AÑO EN EL FOLIO ANTES ANOTADO. ADQUIRIO: CARLOS EMILIO RENDON, POR COMPRA A ABRIELA VELEZ DE VALENCIA, POR ESCRITURA # 1413 DE 4 DE AGOSTO DE 1972 DE LA NOTARIA DE ENVIGADO O SEA ANTES DE LOS VEINTE A/OS.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 69 S 46-38 2. PISO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

001 - 45819

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 28-07-1992 Radicación: 92 38628

Doc: ESCRITURA 1859 del 21-07-1992 NOTARIA 2. de ENVIGADO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 CONSTITUCION PROPIEDAD HORIZONTAL REGLAMENTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELEZ DE URIBE GENOVEVA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-07-1992 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 1859 del 21-07-1992 NOTARIA 2. de ENVIGADO

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELEZ DE URIBE GENOVEVA

A: GONZALEZ PALACIO OCTAVIO DE JESUS

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-01-2000 Radicación: 2000-898

Doc: ESCRITURA 04 del 04-01-2000 NOTARIA UNICA de SABANETA

VALOR ACTO: \$13,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ PALACIO OCTAVIO DE JESUS

CC# 595297

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200824897333129736

Nro Matrícula: 001-588245

Impreso el 24 de Agosto de 2020 a las 06:20:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: PALACIO PALACIO LUCELLY DEL SOCORRO

CC# 42820355 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 11-01-2000 Radicación: 2000-898

Doc: ESCRITURA 04 del 04-01-2000 NOTARIA UNICA de SABANETA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 OTROS ORDENADOS EXPRESAMENTE POR LA LEY AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PALACIO PALACIO LUCELLY DEL SOCORRO

CC# 42820355 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 30-07-2013 Radicación: 2013-51981

Doc: ESCRITURA 1090 del 15-07-2013 NOTARIA UNICA de CALDAS

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PALACIO PALACIO LUCELLY DEL SOCORRO

CC# 42820355 X

DE: PULGARIN CORREA RUBEN DARIO

CC# 8403958

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 28-05-2019 Radicación: 2019-39425

Doc: ESCRITURA 3754 del 26-11-2012 NOTARIA PRIMERA de ENVIGADO

VALOR ACTO: \$37,000,000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PALACIO PALACIO LUCELLY DEL SOCORRO

CC# 42820355

DE: PULGARIN CORREA RUBEN DARIO

CC# 8403958

A: PALACIO PALACIO LUCELLY DEL SOCORRO

CC# 42820355 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 28-05-2019 Radicación: 2019-39427

Doc: ESCRITURA 870 del 29-03-2019 NOTARIA PRIMERA de ENVIGADO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA 3754 DE 26/11/2012 DE LA NOTARIA 1 DE ENVIGADO, EN CUANTO A LA DETERMINACION DEL INMUEBLE Y EN CUANTO A CITAR LA FECHA CORRECTA DEL TITULO ANTECEDENTE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PALACIO PALACIO LUCELLY DEL SOCORRO

CC# 42820355 X

DE: PULGARIN CORREA RUBEN DARIO

CC# 8403958

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200824897333129736

Nro Matrícula: 001-588245

Impreso el 24 de Agosto de 2020 a las 06:20:28 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

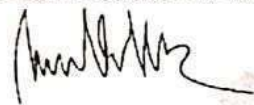
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-223118

FECHA: 24-08-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2020-00381-00** 00 hoy 14 de enero de 2021, haciéndole saber que el demandado **JOHAN FREDY CANO**, fue notificado de manera personal el pasado 02 de diciembre de 2020, sin que dentro del término legal arribaran excepciones de mérito. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 14 de enero de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2020-00381-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Johan Fredy Cano
Auto Interloc:	00012
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que el demandado **JOHAN FREDY CANO RENDÓN**, fue notificado de manera personal el pasado 02 de diciembre de 2020 en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; quien en el término otorgado por la Ley no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOHAN FREDY CANO RENDÓN**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.300.000,00)**.

NOTIFÍQUESE



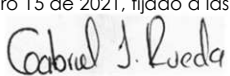
ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 004 el presente auto.

Caldas, enero 15 de 2021, fijado a las 08:00 horas.



GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 14 de enero de 2021

Proceso: Verbal (Restitución de inmueble)
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00007-00**
Demandante: Elkin de Jesús Vásquez Sánchez
Demandado: Alexander Sánchez Vélez y otro
Auto Interlocutorio: **00011**
Decisión: Inadmite demanda

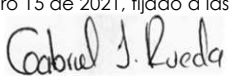
Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

ÚNICO: Corregirá el hecho tercero de la demanda en el siguiente sentido; (i) plasmará de manera correcta el periodo adeudado y fecha de mora, toda vez que en el contrato de arrendamiento se estipuló como fecha de pago los días del 16 al 20 de cada mes; y (ii) excluirá los valores que aduce se adeudan con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, pues no se han causado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 004 el presente auto. Caldas, enero 15 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
